
Las nuevas normas sobre los «delicta graviora»

Davide CITO

Profesor Ordinario de Derecho Penal
Facoltà di Diritto Canonico. Pontificia Università della Santa Croce. Roma
cito@pusc.it

SUMARIO: 1. Premisa. 2. La actuación de Benedicto XVI. 3. Las normas sustantivas. 4. Las normas procedimentales.

1. PREMISA

El 15 de julio de 2010, mediante su publicación en el sitio de *internet* de la Santa Sede, se conocieron las modificaciones al motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis tutela*, ya anunciadas en los meses precedentes y aprobadas por el Papa el 21 de mayo.

Antes de analizar las modificaciones introducidas en las normas sustantivas y procesales de la primera versión del motu proprio, vigente desde el 31 de abril de 2001¹, deseo subrayar que la modalidad de la publicación de estas nor-

¹ Entre los comentarios al m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* realizados inmediatamente después de su publicación cfr. V. DE PAOLIS, «Norme *de gravioribus delictis* riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede», en *Periodica* 91 (2002), pp. 273-312; y más brevemente D. CITO, «Nota al m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*», en *Ius Ecclesiae* 14 (2002), pp. 321-328 que, evidentemente, no se refieren a las sucesivas modificaciones. Comentarios subsiguientes a las modificaciones al motu proprio en el 2002 y en el 2003 pueden encontrarse en J. BERNAL, «Procesos penales canónicos por los delitos más graves. El m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*», en R.

mas representa un giro notable en la praxis de la Santa Sede, tanto más significativo cuanto que se refiere a un dicasterio que, no sólo en los siglos pasados sino también en época reciente, se ha caracterizado por una estricta reserva sobre la normativa que adopta, por ser la materia de su competencia, en muchos casos, particularmente sensible².

En primer lugar, merece destacarse el hecho de que la noticia de las modificaciones había sido ampliamente filtrada a la prensa, preparando a la opinión pública para su recepción. Por otra parte, la colocación en la *home page* del sitio de *internet* de la Santa Sede, desde meses antes, de un «focus» dedicado explícitamente al tema del abuso de menores y la correspondiente respuesta de la Iglesia, hizo que, de modo accesible (también porque aparecía en varios idiomas) y público, se recogieran documentos de índole y alcance di-

RODRÍGUEZ CHACÓN y L. RUANO ESPINA (eds.), *Cuestiones vivas de Derecho matrimonial, procesal y penal canónico. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa*, Actas de las XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 2005, pp. 163-200 y, más recientemente, K. MARTENS, «Les délits les plus graves réservés à la congrégation pour la Doctrine de la Foi», en *Revue de Droit Canonique* 56 (2009), pp. 201-221.

² Baste pensar no sólo en la Instrucción *Crimen sollicitationis*, de 1962, precedente inmediato del m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* –cuyo subtítulo decía: «Servanda diligenter in Archivio secreto Curiae pro norma interna non publicanda nec ullis commentariis augenda»– sino también en la modalidad de publicación del m.p. mismo en *AAS* 93 (2001), pp. 738-739. El m.p. aparece junto a una *Epistula* de la Congregación para la Doctrina de la Fe dirigida «ad totius Catholicae Ecclesiae Episcopos aliosque Ordinarios et Hierarcas quorum interest», en la que se reproduce sintéticamente el contenido de las normas sustanciales y procesales pero sin la publicación íntegra de la nueva normativa, cosa que suscitó cierta perplejidad. El m.p. –y sus modificaciones sucesivas– fue posteriormente publicado por W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, Second Edition Revised and Updates, Ottawa 2003, pp. 303-316, así como también por *Ius Ecclesiae* 16 (2004), pp. 313-321 y por B. F. PIGHIN, *Diritto Penale Canonico*, Venezia 2008, pp. 602-618. Para hacerse una idea de cómo había cambiado, en el transcurso de pocos años, el clima en torno a las normas sobre los *delicta graviora* y su conocimiento, me permito reproducir unos pasajes de una entrevista al entonces Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe, mons. Bertone, publicada en la revista *30 Giorni* de febrero de 2002 precisamente sobre este tema: *Domanda*: «Perché le nuove norme sui *delicta graviora* sono state rese note in questa maniera un po' riservata, senza una conferenza stampa e senza la pubblicazione sull'Osservatore Romano?». *Risposta*: «Capisco che i giornalisti preferiscono una moltiplicazione delle conferenze stampa. Ma l'argomento trattato è molto particolare, molto delicato. Per evitare facili sensazionalismi si è preferito diffonderle per vie ufficiali senza troppa enfasi». *Domanda*: «A dire il vero anche per le vie ufficiali le Norme vere e proprie, quelle sostanziali e quelle procedurali, non sono state pubblicate...». *Risposta*: «È vero. Vengono mandate ai vescovi e ai superiori religiosi che avendo di questi problemi ne fanno espressa richiesta. La normativa sostanziale comunque è praticamente condensata nella Lettera della Congregazione ai vescovi e pubblicata sugli *Acta Apostolicae Sedis*. La normativa procedurale, poi riprende le procedure generali fissate dal Codice di Diritto Canonico». La misma suerte corrieron las profundas modificaciones de la normativa aprobadas en los años 2002 y 2003, que se conocieron por *internet* pero sin carácter oficial.

versos pero que presentan a la opinión pública las líneas sobre las cuales la Iglesia se mueve en este campo, ofreciendo a quienes lo deseen una información suficientemente detallada sobre la problemática³.

Las modificaciones al motu proprio, además, no han sido publicadas simplemente en lengua latina sino que, para hacerlas comprensibles a los no especialistas, además de presentarlas en el sitio de *internet*, han aparecido en siete idiomas, acompañadas de cuatro documentos, a saber: la «Carta a los Obispos de la Iglesia Católica y a los Ordinarios y Jerarcas interesados acerca de las modificaciones introducidas en la Carta apostólica “motu proprio data” *Sacramentorum sanctitatis tutela*», en cinco idiomas, de 21 de mayo, firmada por el Prefecto y el Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe, con la que vienen publicadas las modificaciones aprobadas por el Romano Pontífice. Acompaña a esta Carta una «Relación», en seis idiomas, que enumera las modificaciones introducidas en el nuevo texto de las Normas. Los documentos restantes son una «Introducción histórica a cargo de la Congregación para la Doctrina de la Fe», en tres idiomas, que ilustra la evolución de esta normativa desde el Código de 1917 y, finalmente, una Nota del P. Federico Lombardi, Director de la *Sala Stampa* de la Santa Sede, que lleva por título «El significado de la publicación de las nuevas *Normas sobre los delitos más graves*», en cinco idiomas.

El impulso de este profundo cambio «comunicativo» tiene su origen en los terribles delitos de abuso de menores perpetrados por clérigos que, por «su vasta resonancia pública en tiempos recientes –por decirlo con palabras del P. Lombardi– (...) han generado una gran atención y un intenso debate sobre las normas y procedimientos aplicados por la Iglesia para el juicio y el castigo de los mismos. Por lo tanto, es justo que haya claridad plena sobre la normativa actualmente en vigor en este ámbito y que dicha normativa se presente de forma orgánica para facilitar así la orientación de todos los que se ocupen de estas materias»⁴.

Si bien el abuso de menores cometido por clérigos es un delito particularmente odioso y grave, no es el único entre los *delicta graviora*. Sin embargo, las circunstancias históricas de la época actual han hecho que constituya el eje de toda la reforma y, en cierto sentido, el punto central del vigente sistema penal de la Iglesia. De hecho, no sólo las normas procesales del motu proprio y

³ Si no indico lo contrario, es de este sitio *web* de donde tomo los textos citados en estas notas.

⁴ P. F. LOMBARDI, *El significado de la publicación de las nuevas Normas sobre los delitos más graves*, en www.vatican.va/resources/resources_lombardi-nota-norme_it.html.

las modificaciones progresivamente introducidas han sido en la práctica diseñadas para la persecución de estos delitos y para su castigo rápido y eficaz, sino que también se ha dado lugar a un nuevo sistema de relación entre la Iglesia y la Comunidad política en este ámbito, basado no ya sobre una rígida separación y una cuasi incomunicabilidad, sino sobre un modelo de colaboración con vistas a obtener una «justicia» plena y completa⁵.

Una última consideración preliminar, de tipo más específicamente jurídico, se refiere a la naturaleza del acto de modificación de las normas y de su

⁵ En este sentido pueden citarse la *Guía para comprender los procedimientos fundamentales de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) cuando se trata de las acusaciones de abusos sexuales*, que, en la parte inicial dedicada a los procedimientos preliminares, afirma que «debe seguirse siempre el derecho civil en materia de información de los delitos a las autoridades competentes», y también la entrevista concedida por mons. Scicluna, Promotor de Justicia de la CDF, al diario *Avvenire* el 13 de marzo de 2010, y reproducida posteriormente en cinco idiomas en el sitio *web* de la Santa Sede, en la que, después de haber reafirmado que «la normativa sobre los abusos sexuales no se ha interpretado nunca como prohibición de denuncia a las autoridades civiles», a la pregunta de que «una acusación recurrente a las jerarquías eclesásticas es que no denuncian también a las autoridades civiles los delitos de pedofilia de que tienen conocimiento» responde: «En algunos países de cultura jurídica anglosajona, pero también en Francia, los obispos que saben que sus sacerdotes han cometido delitos fuera del secreto sacramental de la confesión están obligados a denunciarlos a las autoridades judiciales. Se trata de un deber pesado porque estos obispos están obligados a realizar un gesto como el de un padre que denuncia a su hijo. A pesar de todo, nuestra indicación en estos casos es la de respetar la ley». Interrogado de nuevo sobre «los casos en que los obispos no están obligados por ley», la respuesta es del mismo tenor: «En estos casos no imponemos a los obispos que denuncien a los propios sacerdotes, sino que les alentamos a dirigirse a las víctimas para invitarlas a denunciar a estos sacerdotes de los que han sido víctimas. Además, les invitamos a proporcionar toda la asistencia espiritual, pero no sólo espiritual, a estas víctimas. En un reciente caso concerniente a un sacerdote condenado por un tribunal civil italiano, esta Congregación sugirió precisamente a los denunciantes, que se habían dirigido a nosotros para un proceso canónico, que lo comunicaran también a las autoridades civiles en interés de las víctimas y para evitar otros crímenes». Más recientemente, el Presidente de la Conferencia Episcopal Italiana, Card. Angelo Bagnasco, en una entrevista al diario *Ilsole 24ore*, del 11 de abril de 2010, ha vuelto sobre esta cuestión afirmando que «Benedetto XVI, al quale rinnovo l'affetto e la vicinanza dell'episcopato e dell'intera Chiesa italiana per accuse tanto gratuite quanto infamanti di cui è fatto oggetto, ha intrapreso, non da oggi, una severa azione di autoesame che conduca la Chiesa a purificare se stessa da singoli membri che ne hanno dolorosamente offuscato l'immagine e la credibilità. Ma questa vigorosa opera di pulizia –che comprende ovviamente una leale e corretta cooperazione con la magistratura– non può cancellare la sofferenza e il disincanto delle vittime: bambini e giovani che sono stati traditi nel loro spontaneo affidarsi. Verso ciascuna delle persone violate, verso le loro famiglie, provo vergogna e rimorso, specie in quei casi in cui non sono state ascoltate da chi avrebbe dovuto tempestivamente intervenire. I casi acclarati di non governo e di sottovalutazione dei fatti, quando non addirittura di copertura, dovranno essere rigorosamente perseguiti dentro e fuori la Chiesa e, come già accaduto in alcuni casi, dovranno avere come effetto l'allontanamento e il dimissionamento delle persone coinvolte» (la cursiva es mía). El texto puede encontrarse en: www.ilsole24ore.com/art/SoleOnline4/Italia/2010/04/intervista-bagnasco-riotta.shtml.

efectiva promulgación. En relación con lo primero, podría inducir a error la afirmación del P. Lombardi según la cual existiría una «ley», esto es el motu proprio, y unas normas aplicativas, como si fueran meras instrucciones de procedimiento de carácter administrativo⁶. En realidad, estas mismas normas modificadas son la «ley» en sentido estricto publicada por Juan Pablo II, con el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, como se deduce de su propio tenor literal: «Hisce Nostris Litteris Apostolicis Motu Proprio datis hoc opus perfecimus ideoque per eas promulgamus *Normas de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis*, in duas partes distinctas, quarum prima continet *Normas substantiales*, secunda vero *Normas processuales*, mandando omnibus quorum interest ut studiose et fideliter servent. Ipsae Normae vim legis exserunt eadem die qua promulgatae sunt». De otro modo, las normas procesales y aplicativas no podrían integrar ni derogar el Código, como hacen efectivamente. Dejando a estudios más detenidos el examen de la cuestión, afirmarí, en línea de principio, que el acto de modificación puede entenderse como un acto administrativo de competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en cuanto que sustancialmente comprende normas ya aprobadas singularmente a través del instrumento de las «facultades» concedidas por el Sumo Pontífice Juan Pablo II y confirmadas posteriormente por Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005. Por lo tanto, las normas incluidas en el texto dado a conocer el 15 de julio gozan del carácter legislativo de las facultades ya concedidas y, en consecuencia, es suficiente su aprobación en forma genérica por el Romano Pontífice. Algunas de ellas tienen carácter explicativo y clarificador de dudas surgidas en fase interpretativa. Restan ciertas perplejidades acerca de la modalidad de promulgación de las normas, quizá un tanto atípica, pero ciertamente muy eficaz por lo que se refiere a su divulgación.

2. LA ACCIÓN DE BENEDICTO XVI

Cuanto se lleva dicho hasta ahora no habría sido posible sin la decisiva aportación de Benedicto XVI⁷ que, como Prefecto entonces de la Congregación para la Doctrina de la Fe, pidió facultades especiales a Juan Pablo II pa-

⁶ *El significado de la publicación...*, cit., «El motu proprio (la “ley” en sentido estricto) era acompañado de una serie de normas aplicativas y procedimentales conocidas como “Normae de gravioribus delictis”».

⁷ Cfr. la entrevista al Card. Bagnasco citada con anterioridad.

ra que la normativa aprobada en 2001 resultara más eficaz para la persecución de estos delitos⁸ y en particular, como ya se ha dicho, el abuso de menores cometido por clérigos.

Sin embargo, es a partir del Informe Murphy –publicado en Irlanda en el otoño de 2009⁹, revelador de una dolorosa situación de abusos prolongada en el tiempo, y que ha hecho tomar conciencia dramáticamente de que el problema no se circunscribía a algunas zonas geográficas sino que se encontraba más extendido– cuando el Santo Padre ha emprendido más directamente una acción espiritual, pastoral y jurídica para ayudar a la Iglesia no sólo a desarrollar una nueva sensibilidad hacia el problema de los abusos de menores sino también para ofrecer criterios orientadores con vistas a la acción de los Pastores.

Sobre este aspecto me parece obligado recordar sus palabras del pasado 16 de septiembre, durante el vuelo al Reino Unido, porque, al indicar la prioridad que ha de tenerse presente en la persecución de estos delitos, ha subrayado una vez más que estos crímenes son actos de violencia sobre las personas y por lo tanto la defensa de las víctimas prevalece sobre una hipotética tutela del buen nombre de la Iglesia o sobre otras cuestiones. Como dijo Benedicto XVI: «me parece que ahora debemos llevar a cabo un tiempo de penitencia, un tiempo de humildad y renovar y volver a aprender con absoluta sinceridad. En cuanto a las víctimas, diría que son importantes tres cosas. El primer interés son las víctimas: ¿cómo podemos reparar? ¿Qué podemos hacer para ayudar a estas personas a superar este trauma, a reencontrar la vida, a reencontrar también la confianza en el mensaje de Cristo? Solicitud, compromiso por las víctimas, es la prioridad, con ayuda material, psicológica, espiritual. Segundo: el problema de las personas culpables. La pena justa es excluirlas de toda posibilidad de acceso a los jóvenes, porque sabemos que se trata de una enfermedad y la voluntad libre no funciona donde existe esta enfermedad. Por lo tanto, debemos proteger a estas personas de sí mismas y

⁸ Las modificaciones del m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, producidas en los años 2002 y 2003 suscitaron en la doctrina fuertes perplejidades y parecieron en su momento, también a quien escribe estas líneas, poco oportunas e incluso lesivas de los derechos del imputado (cfr. «La probità morale nel sacerdozio ministeriale», en *Fidelium Iura* 13 [2003], pp. 119-133). A distancia de casi diez años, debo admitir en cambio que resultaron necesarias para tutelar eficazmente la «parte» débil de este delito, que son precisamente las víctimas de los abusos, también porque en ocasiones la Iglesia tiene pocas posibilidades de instruir procesos técnicamente adecuados por falta de personal preparado.

⁹ Puede consultarse *on-line* en la dirección <http://www.justice.ie/en/JELR/Pages/PB09000504>.

encontrar el modo de ayudarlas y de apartarlas de todo acceso a los jóvenes. El tercer punto es la prevención en la educación, en la elección de los candidatos al sacerdocio: estar tan atentos que, hasta donde es humanamente posible, se excluyan futuros casos».

De otro lado, si bien la intervención central del Santo Padre sobre esta problemática se encuentra en la Carta Pastoral del 19 de marzo de 2010 –escrita en términos tan apenados cuanto precisos– dirigida a los católicos de Irlanda, en estos meses nunca ha faltado su voz y su decidida toma de posición frente a este delito en diversas ocasiones, determinadas principalmente por sus viajes pastorales¹⁰.

Y es precisamente esta Carta, por las afirmaciones contenidas en diversos pasajes, la que ha dado lugar a un verdadero cambio de perspectiva, tanto de carácter intraeclesial –en el sentido de urgir la responsabilidad de todos los fieles, y en particular de los pastores, frente a la prevención y punición de este delito– como también en lo que concierne a la relación entre las autoridades civiles y eclesiásticas en la tarea de afrontar esta dolorosa problemática. Ciertamente, el Papa, como anteriormente Juan Pablo II, tiene en cuenta el hecho de que con frecuencia la acción de los pastores estaba influida por factores que impedían o al menos dificultaban tanto la percepción del fenómeno

¹⁰ En este sentido, se puede recoger, en orden cronológico, algunas intervenciones significativas de Benedicto XVI sobre el particular. «La Iglesia está haciendo y continuará haciendo todo lo que esté en sus manos para investigar las acusaciones, para llevar ante la justicia a los responsables de los abusos y para adoptar medidas efectivas orientadas a garantizar la seguridad de los jóvenes en el futuro» (viaje a Malta, 17 de abril de 2010). «También esto se ha sabido siempre, pero hoy lo vemos de modo realmente tremendo: que la mayor persecución de la Iglesia no procede de los enemigos externos, sino que nace del pecado en la Iglesia y que la Iglesia, por tanto, tiene una profunda necesidad de volver a aprender la penitencia, de aceptar la purificación, de aprender, por una parte, el perdón, pero también la necesidad de la justicia. El perdón no sustituye la justicia» (viaje a Fátima, 11 de mayo de 2010). «Otro asunto que ha llamado mucho la atención en los últimos meses, y que socava gravemente la credibilidad moral de los Pastores de la Iglesia, es el vergonzoso abuso de niños y jóvenes por parte de sacerdotes y religiosos. He hablado en muchas ocasiones de las profundas heridas que causa dicho comportamiento, en primer lugar en las víctimas, pero también en las relaciones de confianza que deben existir entre los sacerdotes y el pueblo, entre los sacerdotes y sus obispos, y entre las autoridades de la Iglesia y la gente en general. Sé que habéis adoptado serias medidas para poner remedio a esta situación, para asegurar que los niños estén eficazmente protegidos contra los daños y para hacer frente de forma adecuada y transparente a las denuncias que se presenten. Habéis reconocido públicamente vuestro profundo pesar por lo ocurrido, y las formas, a menudo insuficientes, con que esto se abordó en el pasado. Vuestra creciente toma de conciencia del alcance del abuso de menores en la sociedad, sus efectos devastadores, y la necesidad de proporcionar un correcto apoyo a las víctimas debería servir de incentivo para compartir las lecciones que habéis aprendido con la comunidad en general» (Encuentro con los Obispos de Inglaterra, Gales y Escocia, 19 de septiembre de 2010).

cuanto la posibilidad de acometerlo con medios adecuados¹¹, si bien «no se puede negar que algunos de vosotros y de vuestros predecesores habéis fallado, a veces gravemente, a la hora de aplicar las normas, codificadas desde hace largo tiempo, del derecho canónico sobre los delitos de abusos de niños. Se han cometido graves errores en la respuesta a las acusaciones» (n. 11).

Con todo, la carta del Pontífice mira a las perspectivas actuales y futuras indicando precisas líneas de acción que aparecen reafirmadas posteriormente en otros pasajes: «Aprecio los esfuerzos que habéis llevado a cabo para remediar los errores del pasado y para garantizar que no vuelvan a ocurrir. Además de aplicar plenamente las normas del derecho canónico concernientes a los casos de abusos de niños, seguid cooperando con las autoridades civiles en el ámbito de su competencia» (n. 11). Dos son, por lo tanto, las directrices sobre las que moverse: la aplicación rigurosa de la normativa canónica existente y la colaboración con las autoridades civiles.

Y es precisamente a la luz de estas dos líneas de acción, a mi juicio, como se entienden las modificaciones al motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis tutela*, «con el fin de mejorar la operatividad concreta»¹², y que, en mi opinión, justifican este largo preámbulo previo al examen de los cambios que efectivamente se han introducido.

3. LAS NORMAS SUSTANCIALES

Como es bien sabido, el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, a distancia de poco más de un año de su entrada en vigor, fue objeto de modificaciones consideradas necesarias para hacer posible su eficaz aplicación. La primera de estas, fechada el 7 de noviembre de 2002, se refería a la facultad de poder derogar, a petición motivada de los Obispos, la prescripción de los *delicta gravio-*

¹¹ «Es verdad que una falta generalizada de conocimiento de la naturaleza del problema y a veces también los consejos de expertos médicos han llevado a los obispos a tomar decisiones que, como han mostrado los sucesos posteriores, estaban equivocadas. Os estáis esforzando ahora por establecer criterios más fiables para garantizar que no se repitan esos errores» (JUAN PABLO II, *Discurso* a los participantes en la reunión interdicasterial con los Cardenales de los Estados Unidos de America, 23 de abril de 2002, n. 2), en http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/2002/april/documents/hf_jp-ii_spe_20020423_usa-cardinals_it.html. «Reconozco que era muy difícil comprender la magnitud y la complejidad del problema, obtener información fiable y tomar decisiones adecuadas en función de los pareceres contradictorios de los expertos». BENE-DICTO XVI, *Carta pastoral a los católicos de Irlanda*, n. 11.

¹² *Carta a los Obispos de la Iglesia Católica...*, cit., firmada por el Prefecto y el Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 21 de mayo de 2010.

ra, establecida en diez años, a contarse desde la mayoría de edad de la víctima si el delito consistía en el abuso de un menor. A ésta siguieron otras modificaciones, todas confirmadas por Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005. Uno de los objetivos de la publicación de las nuevas Normas ha sido precisamente introducir de modo estable los citados cambios en el texto de la ley, de forma que no se deba pedir al Santo Padre cada vez la confirmación de esas facultades. Consiguientemente, tanto en las normas sustanciales como en las procesales encontramos todas las modificaciones precedentemente realizadas. A éstas se añadieron otras especificaciones que a continuación serán brevemente reseñadas. El motu proprio se presenta ahora compuesto por 31 artículos respecto a los 26 de la primera edición.

Siguiendo el orden de los artículos, se puede señalar en primer lugar la modificación que, interpretando el art. 52 de la cost. ap. *Pastor bonus*¹³, especifica mejor –en comparación a como se había hecho en el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*¹⁴– el ámbito «material» de competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe. No sólo el art. 1 § 1 del m.p. añade la expresión «delicta contra fidem»¹⁵, sino que incluso inserta un art. 2 donde estos delitos *contra fidem* se mencionan haciendo referencia a los correlativos cánones de los Códigos latino y oriental¹⁶. En estos casos la Congregación actúa en segunda instancia como juez de apelación o de recurso, dejando inalteradas las competencias del Ordinario local en cuanto a la remisión de la pena y al desarrollo en primera instancia del proceso judicial o administrativo para la imposición o la declaración de la pena.

Además se confía a la Congregación para la Doctrina de la Fe la competencia penal, en el caso de los *delicta graviora*, respecto a los Cardenales, Patriarcas, Legados de la Sede Apostólica y Obispos, que por corresponder al Romano Pontífice necesita su previo mandato, y también respecto a las otras personas físicas señaladas en los cann. 1405 § 3 CIC y 1061 CCEO. Se trata por tanto de una ampliación estable –en relación a la competencia del Tribu-

¹³ El art. 52 de la const. ap. *Pastor bonus* respecto a la competencia judicial de la CDF dispone lo siguiente: «Delicta contra fidem necnon graviora delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa, quae ipsi delata fuerint, cognoscit...».

¹⁴ El m.p. afirmaba que «Approbata a Nobis *Agendi ratione in doctrinarum examine*, necesse quidem erat pressius definire sive “graviora delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa”», casi dejando entender que la competencia sobre los delitos contra la fe se agotase en la *Nova agendi ratio*.

¹⁵ Efectivamente, la especificación de los delitos *contra fidem* faltaba en la redacción de 2001.

¹⁶ Cann. 751 y 1364 CIC; 1436 y 1437 CCEO.

nal de la Rota Romana— de las competencias judiciales de la Congregación para la Doctrina de la Fe, aunque limitada a los delitos más graves.

Continúan inalterados los delitos contra la Eucaristía, aunque uno de ellos se recoge de modo más ordenado, concretamente separando el atentado de la acción litúrgica del sacrificio eucarístico de su simulación, ya que los dos delitos presuponen respectivamente que el reo en el primer caso no sea sacerdote, y en cambio sí lo sea en el segundo. Finalmente, se sanciona la consagración con fines sacrílegos tanto de una como de las dos especies eucarísticas, ya tenga lugar dentro o fuera de la celebración eucarística, aclarando así la redacción precedente que podía prestarse a equívocos.

En cambio, se incluyen entre los *delicta graviora* un mayor número de supuestos de hecho delictivos relativos al sacramento de la penitencia que indican la gran atención con que la Iglesia trata de proteger la dignidad en la celebración de este sacramento y también la relativa frecuencia de abusos en la celebración o con ocasión de la confesión. A los tres delitos indicados en la versión de 2001 del motu proprio, es decir, la absolución del cómplice en el pecado contra el sexto precepto del Decálogo fuera del caso de peligro de muerte (cann. 1378 § 1 CIC y 1457 CCEO), la sollicitación al pecado contra el sexto precepto del Decálogo en el acto o con ocasión o pretexto de la confesión (cann. 1387 CIC y 1458 CCEO), la violación directa del sigilo sacramental (cann. 1388 § 1 CIC y 1456 § 1 CCEO), se había añadido en 2003 también la violación indirecta del sigilo por la dificultad para distinguir en algunos casos la violación directa de la indirecta. En las modificaciones introducidas se incluyen otras tres hipótesis delictivas. En primer lugar, el atentar la absolución sacramental o la prohibida escucha de la confesión (can. 1378 § 2, 2º CIC), la simulación de la absolución sacramental (cann. 1379 CIC y 1443 CCEO) y finalmente la grabación o divulgación a través de los medios de comunicación social de lo dicho por el penitente o por el confesor en una verdadera o falsa confesión. La primera hipótesis delictiva llama en causa no sólo al can. 965 («ministro del sacramento de la penitencia es sólo el sacerdote») sino también al 966 § 1¹⁷. Por tanto, quien no ha recibido el orden sagrado, en virtud del mismo derecho divino, es «incapaz» de impartir una válida absolución; en cambio, quien no ha recibido la facultad es «inhábil» por disposición del derecho eclesiástico. Sin embargo, en ambas hipótesis la absolución es inválida y por tanto

¹⁷ «Para la válida absolución de los pecados se requiere que el ministro, además de la potestad de orden, tenga la facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes imparte la absolución».

la acción delictiva puesta en acto se llama propiamente «atentado» porque el sujeto puede sólo «atentar» la acción pero sin conseguir los efectos. A quien no pudiese impartir válidamente la absolución sacramental, no sólo está prohibida la «atentada» absolución sino también la simple escucha de la confesión sacramental, sea cual sea el motivo que pueda parecer justificarla, también en el caso de que no tenga ninguna intención de impartir una absolución inválida.

Como en el caso de la Eucaristía, también la simulación de la confesión por parte del fiel ordenado que podría válidamente celebrarla, se incluye en el número de los *delicta graviora* como especificación de los cann. 1379 CIC y 1443 CCEO que genéricamente hablan de simulación de la administración de un sacramento.

El último delito relativo al sacramento de la penitencia incluido entre los *delicta graviora* es el configurado por un decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 23 de septiembre de 1988¹⁸ que, invocando un precedente decreto suyo de 1973, prohíbe tanto la grabación como la divulgación, a través de cualquier medio de comunicación social, del contenido de una verdadera o falsa confesión. Respecto al decreto de 1988 se cambia la pena canónica, que precedentemente era la excomunión *latae sententiae* y ahora, en cambio, es una pena *ferendae sententiae* indeterminada y preceptiva que podría incluir también la dimisión del estado clerical si el reo fuese un clérigo. En mi opinión personal, habría mantenido la pena precedente de la excomunión *latae sententiae* añadiéndole una pena expiatoria indeterminada y preceptiva¹⁹ para alejar el peligro de un delito que profana el sacramento del encuentro sincero del penitente con Dios «rico en misericordia y en perdón».

El art. 5 del motu proprio modificado contiene un nuevo delito al incluir el decreto que sanciona con la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica, y la pena expiatoria de la dimisión del estado clerical en el caso de que el reo sea clérigo, la atentada ordenación sagrada de una mujer, decreto emanado el 19 de diciembre de 2007 por la Congregación para la Doctrina de la Fe²⁰.

¹⁸ En *Acta Apostolicae Sedis* 80 (1988), p. 1367.

¹⁹ Efectivamente, las penas medicinales y las expiatorias no son alternativas entre ellas, como por lo demás se ve bien en el can. 1364 donde coexisten; por lo que pueden ser previstas contemporáneamente penas medicinales y expiatorias por el mismo delito ya que tienen finalidades prevalentes diferentes.

²⁰ Se recoge en siete idiomas en el sitio de la Santa Sede en la dirección: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20071219_attentata-ord-donna_lt.html.

Pero es el art. 6 (anteriormente art. 4) referido al único *delictum gravius contra mores*, concretamente, al abuso de menores perpetrado por un clérigo (can. 1395 § 2 CIC), el que ha visto dos modificaciones de un particular interés precisamente a la luz de lo dicho precedentemente, o sea que este delito ha guiado la adaptación del m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* a las concretas exigencias de su punición.

En primer lugar, la inserción en el n. 1 de la equiparación al menor, limitadamente a los efectos de este delito, de la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón. En un caso de este tipo, se habría podido recurrir al inciso del canon 1395 § 2 que castiga el delito en cuestión si ha sido cometido con violencia, independientemente de la edad de la víctima, y es ciertamente este el caso de abuso de una persona en tal situación, pero esto habría podido extender demasiado el ámbito de competencia de la Congregación en este delito. Viceversa, de este modo no se ha hecho otra cosa que circunscribir, sobre la base de la experiencia adquirida, los delitos realmente perpetrados que más frecuentemente han tenido lugar.

En segundo término, el n. 2 del art. 4 § 1 ha tipificado el supuesto de hecho delictivo que tiene por objeto la adquisición, la detención o la divulgación, para fines torpes, de imágenes pornográficas de menores de catorce años por parte de un clérigo. En realidad, ya desde hace tiempo la Congregación para la Doctrina de la Fe había considerado que este supuesto de hecho entraba en la hipótesis de *delictum cum minore*²¹, sin embargo esta precisión aparece al menos como oportuna para disipar eventuales dudas interpretativas que frecuentemente se presentan, teniendo en cuenta que la norma penal está sometida a interpretación estricta y a la prohibición de la analogía²². Las tres actividades

²¹ Cfr. C. SCICLUNA, «Procedura e prassi presso la Congregazione per la Dottrina della Fede riguardo ai *delicta graviora*», en D. CITO (cur.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, donde se afirma: «El MP habla de “*delictum cum minore*”. Esto no significa sólo el contacto físico o el abuso directo sino que incluye también el abuso indirecto (por ejemplo: mostrar pornografía a menores, exhibirse desnudos delante de menores). Incluye también la recuperación y la descarga (*downloading*) de pornografía infantil, por ejemplo de *internet*. Este tipo de comportamiento es también un delito civil en algunas naciones. Mientras el *browsing* puede ser involuntario, difícilmente lo es el *downloading* que no sólo requiere una elección u opción específica sino que muchas veces presupone un servicio de pago con tarjeta de crédito y la consiguiente comunicación de los datos personales del comprador que difícilmente permanece en el anonimato y muchas veces es localizable. Algunos sacerdotes han sido condenados y encarcelados por poseer millares de fotos pornográficas reproduciendo niños y otros menores. Según la praxis de la CDF este comportamiento entra dentro del *delictum gravius* del que hablamos» (pp. 282-283).

²² Cfr. cann. 18-19 CIC; 1500-1501 CCEO.

que indican el supuesto de hecho delictivo son también moldeadas a partir de las análogas prescripciones de las leyes penales seculares.

La última modificación correspondiente a las normas sustanciales del motu proprio se refiere a la prescripción de los *delicta graviora*. Efectivamente, por un lado, se ha incluido la facultad concedida en 2002 a la Congregación de poder derogarla, pero eliminando la referencia a la petición motivada de los Obispos, por lo que tendería a considerar que esta derogación pueda ser otorgada también de oficio por la misma Congregación; y, por otro, ha sido ampliada de diez a veinte años, manteniendo su cómputo a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima si se trata de delito contra menores. Indudablemente la ampliación de diez a veinte años (que por el tenor del texto tiene carácter retroactivo, o sea aplicable también a los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de estas normas) parecería poder evitar un uso excesivo de la derogación de los términos en cuestión, sin embargo la normativa vigente resulta problemática y no fácilmente conciliable con el principio del *favor rei*. Además, a mi parecer, sería casi preferible un régimen de imprescriptibilidad válido para todos, en lugar de un régimen de veinte años pero derogable y consiguientemente imprescriptible sólo para algunos casos considerados merecedores de la derogación, en cuanto podría insinuar un posible ejercicio arbitrario de la potestad judicial.

4. LAS NORMAS PROCESALES

Teniendo en cuenta que el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* es principalmente de carácter procesal, han sido propiamente las normas procesales contenidas en el motu proprio las que, desde el principio, han sido objeto de modificaciones para adaptarlas a las situaciones concretas, de tal modo que se facilitase el desarrollo rápido y eficaz de los procesos en los casos de abuso de menores. En este sentido las normas hechas públicas el 15 de julio reproducen sustancialmente los cambios realizados en los años 2002 y 2003 salvo dos novedades, una de tipo más bien aclaratorio, la otra de carácter más sustancial. Efectivamente, en el art. 17 del nuevo texto, se prevé que, cuando el caso sea deferido a la Congregación sin haber antes conducido la previa investigación prevista en los cann. 1717 CIC y 1468 CCEO, los actos preliminares del proceso *puedan* y no *deban* ser realizados por la misma Congregación. Más relevante, en cambio, se presenta la inserción, en el actual art. 19, de la frase «ab investigatione praevia inchoata» a propósito de las medidas cautelares im-

puestas al indagado previstas en los cann. 1722 CIC y 1473 CCEO. El tema es espinoso porque la doctrina, generalmente, se había expresado negativamente acerca de esta posibilidad²³. La innovación, por si misma, no parece inoportuna, sobre todo en presencia de una pública difusión de las acusaciones que, independientemente del principio de la presunción de inocencia del acusado hasta la condena, convertirían en problemático, por ejemplo, el ejercicio del ministerio, pero, a mi parecer, no es de fácil armonización con lo dispuesto en los cann. 1717 § 2 CIC y 1468 § 2 CCEO que, de modo idéntico, establecen que: «cavendum est, ne ex hac investigatione bonum cuiusquam nomen in discrimen vocetur», sobre todo en presencia de noticias del delito que resultan de hecho reservadas, también porque el art. 19 en cuestión no pone límites a la adopción de tales medidas salvo aquéllos de los respectivos cánones que presuponen que el proceso ya haya empezado.

Resumiendo ahora de modo extremadamente sintético el conjunto de modificaciones de las normas procesales introducidas a lo largo de los años y recogidas en las nuevas normas, se puede decir que estas derogan profundamente todo el sistema previsto en 2001 para tratar de salir al encuentro de diversas problemáticas, como son sobre todo la falta de personal preparado y la complejidad de un eventual proceso judicial.

Antes que nada, hay que recordar la modificación del precedente art. 17 (ahora art. 21) que establecía, de acuerdo también con la *Instructio* de 1962, la obligatoriedad en este supuesto de hecho del proceso penal judicial. Actualmente, en cambio, junto al proceso judicial se podrá seguir, tanto en la Congregación como en las instancias locales, el procedimiento administrativo previsto en los cann. 1720 CIC y 1486 CCEO, si bien a veces en forma «reforzada», o sea atribuyendo voto deliberativo a los «asesores» de los que habla el can. 1720, 2º CIC; y también acudir directamente al Santo Padre para la dimisión del estado clerical en los casos más graves.

Evidentemente todo esto es una especie de confirmación del cambio de sentido del principio sancionado por el Código de la preferencia de la via ju-

²³ Cfr. por todos F. DANEELS, «L'investigazione previa nei casi di abuso sessuale di minori», en J. CONN y L. SABBARESE (cur.), *Iustitia in Caritate. Miscellanea di studi in onore di Velasio de Paolis*, Roma 2005, p. 503, donde afirma: «Las medidas cautelares de que habla el can. 1722, consiguientemente no pueden ser aplicadas en la investigación previa y tampoco en la conclusión, sino solamente una vez iniciado el verdadero proceso penal». Es como decir que ni siquiera el procedimiento administrativo dirigido a imponer o declarar las penas es idóneo a una decisión de tal tipo.

dicial respecto a la administrativa, preferencia que no responde sólo al favor del acusado sino también del que está llamado a juzgar, para que su decisión sea ponderada y pueda así alcanzar aquella certeza moral a cuyo servicio está el contradictorio procesal como instrumento precioso, también cuando se reserva a la Congregación, y no al Ordinario que ha promovido el juicio, la posibilidad de imponer la pena de dimisión del estado clerical.

En el ámbito de las garantías del derecho de defensa del imputado, se confirma en el art. 27 que, contra los actos administrativos emanados por la Congregación, se admite sólo el recurso a la misma Congregación en el plazo de sesenta días, excluyendo los recursos previstos por el art. 123 de la const. ap. *Pastor bonus* y señaladamente el recurso a la Signatura Apostólica.

Se confirma, además, la *facultas sanandi* de los actos de los tribunales inferiores formalizados en violación de normas procesales a excepción del derecho de defensa y, por último, el art. 15 de las nuevas normas, confirma la facultad de dispensar de los requisitos del sacerdocio y del doctorado en derecho canónico al personal de los Tribunales indicado en el art. 14, tratando así de subsanar las notables carencias en tal sentido con que se encuentran los tribunales inferiores.

Ya que estas normas son las que están en vigor dentro de la comunidad eclesial y conciernen exclusivamente a las disposiciones vigentes para el procedimiento canónico relativo a la persecución y castigo de los *delicta graviora*, no asombra la ausencia de una referencia a eventuales y análogas competencias de la autoridad civil sobre esta materia, teniendo en cuenta que, en cualquier caso, no quedan disminuidos los deberes que gravan a los fieles como ciudadanos de las respectivas naciones a las que pertenecen.

En conclusión, como ya he mencionado anteriormente, las nuevas normas sobre los delitos más graves no pueden ser adecuadamente comprendidas si no se tiene en cuenta la incidencia del delito de abuso de menores en la vida de la Iglesia de estos últimos años y del esfuerzo promovido tenazmente por el Santo Padre para arbitrar, también a nivel jurídico, instrumentos que permitan tutelar a las víctimas de tales abusos, impidiendo también, dentro de lo posible, la repetición de tales acciones delictivas. Pero todo esto, teniendo en cuenta la situación real en la que la Iglesia y su organización judicial se encuentran en el momento presente. No hay duda de que la normativa vigente puede presentar el flanco a críticas –y no sólo desde el punto de vista exquisitamente técnico–, sobre todo si se compara con la que estaba en vigor en los decenios precedentes; sin embargo, el deseo es que precisamente la emergen-

cia jurídico-penal que los últimos años se está evidenciando en la vida del pueblo de Dios, sirva para promover la conciencia de la importancia de disponer, dentro de lo posible, de fieles preparados para colaborar en el gravoso deber de los Pastores de tutelar el bien común de la comunidad eclesial²⁴.

²⁴ Entre las funciones que configuran el ministerio episcopal, el can. 392 CIC (recordando LG 27 y CD 16) subraya la obligación del Obispo diocesano de promover la disciplina de la Iglesia universal, vigilando al mismo tiempo para que no se insinúen abusos en lo que concierne sobre todo al ministerio de la Palabra, la celebración de los sacramentos y de los sacramentales, el culto de Dios y de los santos y la administración de los bienes.